cieron por los propios Estados; esceptuándose solo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere; y los espedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los Tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los Tribunales Superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo-México, México y Michoacán, en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros todas las causas y espedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacán los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entre tanto se verifica aquella instalacion continuará la Suprema Corte desempeñando las funciones de Tribunal Superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835, continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.—*Miguel Valentin*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.-*Manuel Larrainzar*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1837.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Manuel de la Peña y Peña."

NUM. 3.

Estableciendo el recurso de denegada apelacion.

El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.° "Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de ésta, y el juez le espedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado suscrito por el mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.° Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del Departamento respectivo, y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente segun las distancias, y esprese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.° Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá ecsigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4.° Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá ecsigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.° Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud, de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal Superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.° El Tribunal Superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecho por el juez inferior (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.° Cuando alguna de las salas de los Tribunales Superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.° Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se publique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9. ° La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le dará dentro de igual término, por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer estremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se ecsigirá que ésta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al prócsimo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y escesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y escesos se cometan por alguna de las salas del Tribunal Superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes, y en general todos los ministros de los Tribunales Superiores y jueces de primera instancia perderán la parte

de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso, las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia y los demas Tribunales que le están sujetos se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley. —*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamente.*—A D. Luis G. Cuevas.

NUM. 4.

Decreto de 24 de Marzo de 1813.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las Cortes generales y estraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos, cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. 1. ° Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

2. ° El magistrado ó juez de cualquiera clase, que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

3. ° Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan